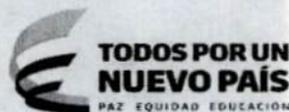




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500557281



Bogotá, 28/05/2018

Señor
Representante Legal
SESUMAN SAS
CARRERA 72B No 52A -14
RIOHACHA - LA GUAJIRA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 23089 de 22/05/2018 POR LA CUAL SE INCORPORAN PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA

Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

Calle 63 No. 9A-45 -PBX: 352 67 00 - Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co

Dirección de Correspondencia Calle 37 No. 28B-21 - Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

15-DIF-04

V1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

AUTO No. 23089 Del 22 DE MAYO 2018

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 31414 del 12/07/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SESUMAN S.A.S** identificada con NIT. 8250004615.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015 Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012

CONSIDERANDO

1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 31414 del 12/07/2017 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa **SESUMAN S.A.S**, con base en el informe único de infracción al transporte No. 13753648 del 13/01/2017, por transgredir presuntamente el literal d) e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, que indica Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 en concordancia con el código 518, esto es, Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato.
2. Dicho acto administrativo quedó notificado por NOTIFICACION POR AVISO el 31 de julio del 2017, y la empresa a través de su Representante Legal hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 20175600693232 del 02/08/2017 presentó escrito de descargos.
3. Al escrito anterior, acompaña los siguientes documentos:
 - 3.1 Copia extracto de contrato N° 241001201201751602746
 - 3.2 Copia cámara de comercio
 - 3.3 Copia cedula de ciudadanía
4. En el mismo documento, se solicitan el oficio y practica de las siguientes pruebas:
 - Solicito se sirvan decretar y practicar el testimonio de la agente **MARIA FERNANDA. LARA** conoció de los hechos y fue quien elaboró el informe único

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.31414 del 12/07/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor SESUMAN S.A.S identificada con NIT. 8250004615.

de infracciones a las normas de transporte, que sirve de fundamento a esta apertura de investigación, para que bajo la gravedad del juramento depongan sobre; a) lo de y b) Todo cuanto sepa y le conste respecto de la INMOVIUACION E IMPOSICION DE COMPARENDO para la fecha de los hechos, c) Explique al despacho lo plasmado en las observaciones y porque razón codifica no portar extracto de contrato si el vehículo portaba un extracto de contrato para la prestación del servicio, d) para que ilustre al despacho lo consignado en la infracción de Transporte 587, d) Todo lo demás que su despacho tenga a bien indagar. Al señor. agente de tránsito se debe citar por intermedio de la oficina de TALENTO DE LA POLICIA DE TRÁNSITO DE BOGOTÁ ubicado en la Carrea 36 No 11 — 62 de Bogotá.

- Con el mismo fin solicito se decrete y practique el testimonio del señor GIOVANY ALBERTO GUALTEROS quien igualmente es mayor de edad, juramento se sirva declarar: a) sobre lo de ley, b) todo cuanto sepa y le conste sobre el comparendo impuesto al vehículo de placas WLK331 materia de esta investigación, c) sobre el extracto de contrato sobre cuál es el procedimiento para la entrega de extracto de contrato para los vehículos, d) Sobre el contrato con NATHAN ARI y cómo opera el mismo, e) a quienes se recoge y transporta y si todos estos servicios los paga NATHAN ARI y en especial el que se entregó, portaba y que le permitía la prestación -del servicio de transporte, f) Todo lo demás que su despacho tenga a bien indagar.

5. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado fuera del Texto)

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

6. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:

AUTO No.

23089 Del 22 DE MAYO 2018

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.31414 del 12/07/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor SESUMAN S.A.S identificada con NIT. 8250004615.

- 6.1 Informe Único de Infracción al Transporte No. 13753648 del 13/01/2017
- 6.2 Copia extracto de contrato N° 241001201201751602746
- 6.3 Copia cámara de comercio
- 6.4 Copia cedula de ciudadanía

7. Rechazar las siguientes solicitudes por los motivos enunciados a continuación:

- Atendiendo a la solicitud de prueba testimonial del agente de tránsito quien elaboró el informe único de infracciones a las normas de transporte, para que bajo la gravedad del juramento depongan sobre todo cuanto sepa y le conste respecto de la inmovilización e imposición de comparendo para la fecha de los hechos, explique al despacho lo plasmado en las observaciones y porque razón codifica no portar extracto de contrato si el vehículo portaba un extracto de contrato para la prestación del servicio, para que ilustre al despacho lo consignado en la Infracción de Transporte 587; el Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, pues el policía de tránsito es considerado funcionario público y el informe único de infracción de transporte (IUIT) que emite, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que da fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en él se hagan, en atención a lo normado en los artículos 244 y 257 de la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso), motivo por el cual no se decretará dicha prueba.
- Respecto a la solicitud referente de llamar a rendir testimonio del señor Giovan y Alberto Gualteros, para que bajo la gravedad de juramento se sirva declarar sobre todo cuanto sepa y le conste sobre el comparendo impuesto al vehículo de placas WLK331, sobre el extracto de contrato sobre cuál es el procedimiento para la entrega de extracto de contrato para los vehículos, sobre el contrato con Nathan Ari y cómo opera el mismo; se debe anotar que el testimonio mencionado en la forma que fue solicitado no aporta elementos adicionales a hechos investigados, toda vez, que el mismo no tuvo percepción directa de las circunstancias de tiempo modo y lugar en los que ocurriendo los hechos investigados, observado en esta forma que la prueba en comento no resultaría útil en la presente investigación y por ende no aportaría información de valor contradictorio, motivo por el cual no se procederá a la práctica de la prueba solicitada.

8. Práctica de pruebas adicionales y de oficio:

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48¹⁶ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹⁶Artículo 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

AUTO No.

23089 Del 22 DE MAYO 2018

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.31414 del 12/07/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **SESUMAN S.A.S** identificada con NIT. 8250004615.

Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPÓRESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

1. Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 13753648 del 13/01/2017
2. Copia extracto de contrato N° 241001201201751602746
3. Copia camara de comercio
4. Copia cedula de ciudadanía

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR las pruebas solicitadas por la investigada (acápites rechazo pruebas), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

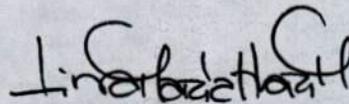
ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **SESUMAN S.A.S** identificada con NIT. 8250004615, ubicada en la CARRERA 72B BIS N°52ª-14 BARRIO NORMANDIA, de la ciudad de BOGOTÁ - D.C., de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **SESUMAN S.A.S**, identificada con NIT. 8250004615, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Doris Janeth Quiñones Arizala-Analista de información
Revisó: Mauricio Castilla Pérez - Abogado contratista.
Aprobó: Coordinador Grupo IUIT – Carlos Andres Álvarez M^v

22/5/2018

Detalle Registro Mercantil

Consultas Estadísticas Ventas Servicios Ventas

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	SESUMAN S.A.S
Sigla	
Cámara de Comercio	LA GUAJIRA
Número de Matrícula	0000033497
Identificación	NIT 825000451 - 5
Último Año Renovado	2018
Fecha Renovación	20180320
Fecha de Matrícula	19970516
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD O PERSONA JURIDICA PRINCIPAL, O ESAL
Total Activos	0.00
Utilidad/Pérdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	40000875.00
Empleados	0.00
Afiliado	No

Actividades Económicas

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOCHACHA / GUAJIRA
Dirección Comercial	CRA 22 N 27A-32
Teléfono Comercial	3166938475
Municipio Fiscal	BOCHACHA / GUAJIRA
Dirección Fiscal	CRA 72B N 52A-14
Teléfono Fiscal	3166938475
Correo Electrónico	asisten@gerencia@grupotrans7.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo M.	Número Matrícula	Razón Social	Cámara de Comercio CM	Congreso	CM	CM	CM	CM
		SESUMAN BOCHACHA LTDA	BOCHACHA	Agencia				
		SESUMAN LTDA	BOCHACHA	Agencia				
		SESUMAN LTDA	LA GUAJIRA	Establecimiento				
		SESUMAN LTDA	VEGUAYENECIO	Agencia				

Contáctenos | ¿Qué es el RUEB? | Cámaras de Comercio | Consultar Contraseña | Consultar Datos Personales



CONFECOMERAS - Dirección de Gestión Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1301 Bogotá, Colombia

http://versionanterior.rues.org.co/RUEB_Verboconsultas/DetalleRM?codigo_camara=30&matricula=0000033497



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500543541



Bogotá, 23/05/2018

Señor
Representante Legal
SESUMAN S.A.S
CARRERA 72B BIS N°52ª-14 BARRIO NORMANDIA
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 23089 de 22/05/2018 POR LA CUAL SE INCORPORAN PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICOURTE



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

472
Servicio Postal
Bogotá S.A.
Código Postal: 11131395
Línea Nacional: 01 8000 111 216

REMITENTE

Nombre Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección: Calle 37 No. 28B-21, Bloque
la sociedad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Envío: RN95790045100

DESTINATARIO

Nombre Razón Social:
SESUMAN SAS

Dirección: CARRERA 72B No. 52A-41

Ciudad: RIOHACHA

Departamento: LA GUIBARRA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

Mn. Transporte Lic de carga: 00200
29/05/2018 15:45:49
04/20/05/2011

HORA -
NOMBRE LX
QUEN RECIBE

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.superttransporte.gov.co

